

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de diciembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 670-2020-R.- CALLAO, 18 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 131-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01086401) recibido el 12 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y absolución a la docente MARÍA CELINA HUAMAN MEJÍA, todos adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, con Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece que corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01058299) recibido el 25 de enero de 2018, manifiesta que efectuada la revisión del Oficio N° 007-



2018-DFCA del 16 de enero de 2018, advierte que el docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, al no haber aceptado el cargo designado como Director del Instituto de Alto Nivel, conforme se aprecia en el Informe N° 02- DAA-FCA-UNAC en su numeral 11 *“El incumplimiento de funciones en que ha caído el Mg. Luis A. De La Torre Collao, se encuentra comprendido dentro de los alcances de las siguientes normas del Estatuto de la Universidad, a. - Art. 258 numerales 258.9 y 258.10 del Estatuto, que establece que el docente ordinario está en la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, participar en la mejora de los procesos de enseñanza aprendizaje y demás programas educativos, así como cumplir, bajo responsabilidad, las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que la elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad”*; asimismo, observa del Informe N° 835-2017-OAJ del 25 de octubre de 2017, en su numeral 10 que precisa: *“El citado docente no ha solicitado, el cambio de dedicación, fue propuesto por el Decano de la FCA según su escrito de fecha 15/08/17. Sin embargo, el Decano remite la Resolución de Cambio de Dedicación en mérito al artículo 8 del Reglamento de Cambio de Dedicación de la UNAC, omitiéndose el Informe de la Escuela Profesional y no habiendo evaluación los aspectos relacionados a las actividades lectivas y no lectivas y del cumplimiento de permanencia efectiva en la jornada laboral del referido docente en el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC del Director del Departamento Académico de la FCA. Se observa que no se ha llevado a cabo el procedimiento para cambio de dedicación para docente según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución N° 119-2012-R del 31/01/2012 y el Reglamento de Cambio de Dedicación aprobado por Resolución N° 131-95-CU de fecha 20/11/95”*; por todo ello, estando a lo atribución establecida del Tribunal de Honor Universitario en el Art. 263, de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, del Título X Sanciones del Estatuto vigente de la Universidad Nacional del Callao; a fin de en cumplimiento de sus atribuciones evalúen la conducta funcional de: FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración que sustenta el Informe N° 02-DAA-FCA-UNAC, al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, miembros de Consejo de Facultad, y al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO; adjuntando copia simple de los Expediente N°s 01044569 y 01052429, respectivamente (del folio 2 al 74);

Que, con Resolución N° 448-2018-R del 09 de mayo de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2018-TH/UNAC de fecha 20 de febrero de 2018, y el Informe Legal N° 334-2018-OAJ recibido el 23 de abril de 2018; y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; por la presunta infracción de haberse negado de forma irregular a asumir la Dirección de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con cargo para el cual fue designado mediante Resolución Decanal N° 050-2016-D-FCAUNAC y de Consejo de Facultad N° 124-2016-D-FCA-UNAC, infracción prevista en el Art. 267.3 del Estatuto;

Que, con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, y a los docentes JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; al considerar para el caso del docente Hernán Avila Morales en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Luis Alberto De La Torre Collao de tiempo completo a tiempo parcial, asimismo, al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha unidad académica, la reducción al docente Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado; finalmente a los docentes JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO

VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción al profesor Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado;

Que, con Oficio N° 100-2019-OSG del 05 de febrero de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la mencionada Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione a los docentes procesados HERNÁN AVILA MORALES y FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, con suspensión hasta por cuatro meses, por inconducta ética, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria, asimismo, propone se sancione a los docentes procesados JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCÍA adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas con amonestación, por inconducta éticas, causando perjuicio a la Universidad y a los miembros de la comunidad universitaria; así también propone se absuelva a la docente procesada MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao de los cargos formulados al no acreditarse su inconducta ética, al considerar de la evaluación de los actuados, se desprende que el Reglamento de Cambio de Dedicación aprobado por Resolución N° 131-95-CU establece que es el procedimiento que realiza el docente cuando solicita cambio a mayor o menor dedicación en su carga lectiva y no lectiva, siendo sus requisitos presentar el interesado una solicitud dirigida al señor Rector, solicitando el cambio, declaración jurada, legalizada notarialmente de no incurrir en incompatibilidad labora (solo para casos de solicitar mayor dedicación), constancia de la Oficina de Personal, acreditando un año como mínimo de servicios en la docencia, condición laboral y tiempo de servicios en la categoría y dedicación, lo que en el caso materia de la investigación no sucedió, pues se dio una tramitación distinta a la que se encuentra normada por el referido reglamento; asimismo, respecto al cómputo del plazo de prescripción, puntualiza que solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 253 inc. 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 *“Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”*; al respecto, dispone el Art. 250.3 que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverlas sin más trámite que la constatación de los plazos; en caso se declare la prescripción *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*; precisamente esto último los ha llevado a revisar la figura de la prescripción en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, y en particular, a analizar en el actual marco normativo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para de esa forma, establecer sus alcances e identificar aquellos aspectos que por su importancia pueden contribuir a explicar problemas jurídicos concretos; en la actualidad, sin embargo, no es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración considere extinguida la responsabilidad de la conducta infractora y por consiguiente de la sanción; asimismo, señala lo dispuesto en los numerales 233.1 y 233.2 y que en el presente caso se tiene que la fecha 5.01.2018 el rector toma conocimiento de las infracciones cometidas por los investigados HERNÁN AVILA MORALES, FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, y recibido por dicho Tribunal con fecha 30.01.2018, los actuados para las pesquisas preliminares y la correspondiente investigación, emitiéndose el respectivo Informe N° 058-2018-TH/UNAC el 21.11.2018, para luego dentro del plazo de ley con fecha 28.12.2018 emitir el respectivo Informe Legal 1147-2018-OAJ, que concluye con la emisión de la Resolución N° 073-2019-R, por parte



de la autoridad, conforme al plazo establecido en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios aprobado por Resolución N° 020-2017-CU, no habiéndose excedido del término de un año con los que cuenta el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios para pronunciarse, entendiéndose que la prescripción se ha visto permanente interrumpida por efectos de la actividad administrativa contemplada al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, lo que hace que la articulación formulada por los procesados HERNÁN ÁVILA MORALES, FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA sea desestimada de plano; por todo ello concluye que obra en los actuados medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta de los investigados antes mencionados, en los actos imputados, aunando a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, contenido en los Acuerdos tomado por el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, afirmaciones y absoluciones a las imputaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 al 219 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que han incurrido los docentes mencionados que se hacen sujeto de sanción; asimismo, considera que no se ha acreditado la participación de la docente MARÍA CELINA HUAMAN MEJIA, en los actos investigados pues no obra registro alguno de su intervención en los hechos investigados; por lo que debe ser absuelta de los cargos imputados; por ello, dicho Colegiado permite sancionar la falta imputada a los docentes investigadores,

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 771-2020-OAJ recibido el 02 de diciembre de 2020, informa que evaluados los actuados, así como a lo establecido en el Art. 89 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; en el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Art. 22 y Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; a los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.16. y en virtud a los Art. 261 y 267 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; aprecia que en el Dictamen N° 068-2019-TH-UNAC de fecha 20.12.2019, el Tribunal de Honor Universitario durante el proceso administrativo disciplinario resuelve previamente la prescripción deducida por los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, con opinión desfavorable para los apelantes, seguidamente respecto de los docentes HERNAN AVILA MORALES y FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, durante el proceso administrativo disciplinario contra el docente HERNAN AVILA MORALES, ha logrado determinar y acreditar que el docente: *“14. Confirma además que los actos emitidos por él han sido aprobados por el Consejo de Facultad en las sesiones de fechas 16-06-2016 y 25-10-2016, conforme fluye de los documentos obrantes a folios 04al 08 de los presentes actuados, y que dicho acto se encuentra amparado en el inciso b) del Artículo 8° del Reglamento del Cambio de Dedicación aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU, adicionalmente la decisión decanal al no ser impugnada ni declarada su nulidad conservo su eficacia jurídica, siendo falso que se haya actuado arbitrariamente, pues la decisión tomada conto con la propuesta y el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido por el Director del Departamento Académico de Administración en ejercicio de sus funciones el mismo que fuera aprobado por su Consejo de Facultad, siendo que dicha decisión se produjo cuando el docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, se rehusó a cumplir con sus obligaciones docentes estipuladas en el Art. 258° numerales 258.1, 258.10;(…)”(folios 245 numeral 14).* 23. *Que, el Reglamento del Cambio de Dedicación aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-95-CU, establece que es el procedimiento que realiza el docente, cuando solicita cambio a mayor o menor dedicación en su carga lectiva y no lectiva, siendo sus requisitos presentar el interesado una solicitud dirigida al Rector, solicitando el cambio, Declaración Jurada, legalizada notarialmente de no incurrir en incompatibilidad laboral (solo para casos de solicitar mayor dedicación), Constancia de la Oficina de Personal, acreditando un (01) año, como mínimo, de servicios en la docencia, condición laboral y tiempo de servicio en la categoría y dedicación, lo que en el caso materia de la investigación no sucedió, pues se dio una tramitación distinta a la que se encuentra normada por el referido reglamento. (folios 248 numeral 23)”;* y sobre el docente FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ informa que ha logrado determinar y acreditar que el docente: *“Que, confirma además que los actos emitidos por él han sido aprobados por el Consejo de Facultad en las sesiones de fechas 16-06-2016 y 25-10-2016, conforme fluye de los documentos obrantes a folios 04al 08 de los presentes actuados, y que dicho acto contó con la propuesta y el Informe Técnico N° 02-DAA-FCAUNAC, emitido en esa época por su persona*

como Director del Departamento Académico de Administración en ejercicio de sus funciones el mismo que fuera aprobado por su Consejo de Facultad, adicionalmente, decisión que al no ser impugnada ni declarada su nulidad conserve su eficacia jurídica, siendo que de forma unilateral y arbitraria se dispuso remitir el expediente al Tribunal de Honor Universitario.”; al respecto precisa que siendo la afirmación de los docentes HERNAN AVILA MORALES y FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ hechos que contraviene el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que es “Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; así también corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.10 “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad.” 258.15 “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad” y el inciso 258.16 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad.”; en lo referido a los docentes JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA informa que durante el proceso administrativo disciplinario contra los mencionados docentes ha logrado determinar y acreditar que los docentes: “Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta de los investigados HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, en los actos imputados, aunado a los acopiados por este Tribunal de Honor Universitario, contenido en los Acuerdos tomados por el Consejo de Facultad de Administración, afirmaciones y absoluciones a las imputaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 219 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que han incurrido los docentes mencionados que se hacen sujetos de sanción”. 34. “Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada a los docentes investigados se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente Página 18 de 19 Universidad Nacional del Callao Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017 de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”; en ese sentido informa que los citados docentes habrían incumplido atribuciones y deberes que le corresponde, lo que contraviene los incisos 189.2. del Artículo 189° del Estatuto de la UNAC establece que es atribuciones del Decano: “Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional. 189.23. Conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia o que se indiquen en el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento de la Facultad”; asimismo, el inciso 258.1 del Artículo 258° del Estatuto de la UNAC establece que es “Deber de los Docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”; así también informa que corresponde deber de los Docentes según lo establecido en el numeral 258.15 “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; 258.16 “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad” y el Artículo 267.1 del Estatuto de la Universidad del Callao de 2015 (aplicable al caso de autos en la fecha de la comisión de los hechos imputados), específicamente en lo que se refiere “a la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos, Disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, y realizar a cabalidad bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe, observar conducta digna propia del docente dentro y



fuera de la Universidad, contribuir al fortalecimiento de la Imagen y prestigio de la Universidad.”; seguidamente al respecto a la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA informa que durante el proceso administrativo disciplinario contra la mencionada docente que ha logrado afirmar y determinar del descargo de su pliego de Cargos N° 079-2019-TH/UNAC: (...)”Argumentando la referida investigada, que no participo en la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad del 18-05-2016, cuya copia de la referida Acta N° 009-2016-CF-FCA, acompaña al expediente materia de la presente investigación, agrega que no tuvo conocimiento del Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, emitido en esa época por el Director del Departamento Académico de Administración, afirmando que no ha incumplido con sus funciones”, obrando en autos a folios 217 del expediente virtual, en consecuencia, “El Colegiado considera que no se ha acreditado la participación de la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en los actos investigados pues no obra registro alguno de su intervención en los hechos investigados, por lo que debe ser absuelta de los cargos efectuados.”; en tal sentido, es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la UNAC, que recomienda se imponga la sanción administrativa de SUSPENSION POR CUATRO MESES, a los docentes HERNAN AVILA MORALES y FELIX ALEJANDRO BONILLA; con AMONESTACION ESCRITA a JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA por las imputaciones en el presente proceso administrativo disciplinario; y ABSOLVER a la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA de los cargos formulados; por lo que, corresponde ELEVAR los actuados al RECTOR de conformidad al artículo 22º y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05.01.17; corresponde, de acuerdo a los fundamentos expuestos, ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la Oficina de Secretaría General, de conformidad al artículo 22º del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05/01/17, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del mencionado docente, merituando las sanciones propuestas con arreglo a ley;

Que, el señor Rector con Oficio N° 937-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, considerando el Oficio N° 131-2020-TH/UNAC, Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC y el Informe Legal N° 771-2020-OAJ sobre la sanción administrativa disciplinaria contra los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, solicita al Secretario General preparar una resolución rectoral resolviendo lo siguiente: 1) Imponer la sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL EN EL CARGO, SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO MESES, a los docentes HERNAN AVILA MORALES Y FELIX ALEJANDRO BONILLA; 2) Imponer la sanción administrativa disciplinaria de AMONESTACION ESCRITA a los docentes JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA; y 3) Absolver a la docente MARIA CELINA HUAMAN MEJIA de los cargos formulados;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 20 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 771-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de diciembre de 2020, al Oficio N° 937-2020-R/UNAC recibido vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO (04) MESES** a los docentes **HERNÁN AVILA MORALES y FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ** adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** la sanción administrativa de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los docentes **JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA** adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **ABSOLVER** a la docente **MARÍA CELINA HUAMAN MEJÍA** adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de los cargos formulados al no acreditarse su conducta ética, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH,
cc. UE, UR, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesados.